

RESOLUCIÓN-RTV-942-27-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, establece:

“Art.20.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones de comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía. En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación del contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía. De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, el Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, determina:

Mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que “De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y **en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el**

1
G
T

RESOLUCIÓN-RTV-942-27-CONATEL-2014

concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, señala:

“Art. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.- *Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, el 20 de noviembre de 2006, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó al señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, la concesión para la instalación y operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse antes “CABLE TV” hoy “TVNET”, para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo, autorizándole operar con un total de 32 canales (23 canales internacionales, 8 canales nacionales y canal local).

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2009-2604 de 21 de octubre de 2009, emitió el informe de operación del sistema de televisión por cable denominado “TVNET”, autorizado para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante memorando DGJ-2011-1226 de 26 de abril del 2011, la Dirección General Jurídica concluye que, “ ... el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería iniciar el trámite de terminación del contrato de autorización suscrito el 20 de noviembre del 2006, con el señor Hermel Emanuel Campos Aguirre, para la instalación, operación y explotación del sistema de televisión por cable denominado “TVNET”, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación de los artículos 23 y 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de la materia.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la sesión 11-CONATEL-2012 emitió la Disposición 18-11-CONATEL-2012, en la cual establece que se elabore un informe ampliatorio, que permita verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2012-0815 solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe ampliatorio de operación del sistema de audio y video por suscripción denominado “TVNET”, que sirve a la ciudad de Santo

Domingo de los Tsáchilas, que permita verificar el procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y 29 de su Reglamento General.

Que, mediante memorando DGGST-2012-1125 de 26 de noviembre del 2012, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones remitió a esta Dirección el oficio ITC-2012-3241 de 19 de septiembre del 2012 en el que la Superintendencia de Telecomunicaciones señala lo siguiente:

Contrato de concesión de contrato suscrito el 20 de noviembre de 2006, para la instalación, operación y explotación de un sistema de televisión por cable denominado "TVNET", para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.

(...) el operador del sistema de televisión por cable TVNET que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, informa que ha iniciado sus emisiones de prueba, por lo que solicita se realice la inspección respectiva; por lo cual, personal técnico de la Intendencia Regional Norte realizó la inspección al mencionado sistema, en que cual se verificó que opera con menor número de canales a lo autorizado en el contrato de concesión.

(...) el Intendente Regional Norte, informa que el sistema de televisión por cable denominado "TVNET, opera con parámetros diferentes a los autorizados, razón por la cual no suscribió el Acta de Puesta en Operación.

Con memorando IRN-2008-1114 de 22 de agosto de 2008, la Intendencia Regional Norte, informa que se ha verificado que el sistema de televisión por cable denominado TVNET, autorizado para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, opera con parámetros diferentes a los autorizados, esto es, con mayor número de canales y antenas, y no incluye en la grilla de programación la señal de Ecuador TV, razón por la cual, no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación, a pesar de que el plazo de un año otorgado para la instalación y transmisión de programación regular, venció el 20 de noviembre del 2007.

Con oficio ITC-2008-2817 de 29 de septiembre de 2008, se envió al ex CONARTEL, el listado de las estaciones de Radiodifusión y Televisión (Anexo 2), que operan con parámetros diferentes a los autorizados fuera del plazo de un año, entre las que constan el sistema de televisión por cable denominado TVNET.

La Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio ITC-2009-2766 de 30 de octubre de 2009, y en atención a la comunicación de 23 de octubre de 2009, suscrita por el señor Hermel Campos Aguirre, concesionario del Sistema "TVNET", quien solicitó se proceda con la suscripción del Acta de Puesta en Operación; por lo que se comunica al concesionario que al encontrarse pendiente de Resolución del Organismo de Regulación los informes respecto a la operación del citado sistema, no es factible suscribir el Acta de Puesta en Operación.

Con oficio ITC-2011-2670 de 08 de septiembre de 2011, se remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, los memorandos No. IRN-2011-01046 e IRN-2011-01086 de 15 de agosto de 2011 y 24 de agosto de 2011, respectivamente suscritos por el Intendente Regional Norte de ese Organismo, al cual se adjuntó el informe de inspección del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TVNET", que sirve a la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del concesionario señor Hermel Campos Aguirre; en el que se concluye que el mencionado sistema opera con parámetros diferentes a los autorizados en el contrato de concesión suscrito el 20 de noviembre de 2006; esto es con mayor número de canales y con ubicación del head end lugar diferente al autorizado.

La Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2014-1826 de 10 de septiembre de 2014, manifiesta que *"...por lo que orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y tomando en cuenta que el permisionario ingresó la solicitud de inspección antes del vencimiento del plazo de un año, y que la Intendencia Regional Norte realizó la inspección del sistema de audio y video por suscripción denominado "TVNET" de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, comprobando que dicho sistema opera con los parámetros diferentes a los autorizados, activó el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y*

7


Televisión , por lo que se debió otorgar el plazo de hasta 90 días que prevé el referido artículo, para la corrección de los parámetros de operación, y que según se informa en el memorando No. IRN-2008-1114 de 09 de junio de 2008, no se otorgó dicho plazo...”.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la de cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el Art. 23 establece que *“El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”*, lo cual tiene concordancia con el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone *“El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesaria para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato , la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones”. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que contará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

Que, de la revisión al expediente del caso que se analiza, se desprende que, el **20 de noviembre del 2006**, se ha suscrito el contrato con el que se autorizó a favor del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, la concesión de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE NET” (ahora “TVNET”), que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. De conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Cláusula Novena del contrato, el plazo para la instalación y operación, será de un año, contado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de concesión, plazo que venció el **20 de noviembre de 2007**.

Que, con oficio ITC-2009-2604 de 21 de octubre de 2009 la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió el informe de operación, en el que se puede colegir que el señor Hermel Emanuel Campos Aguirre, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “TVNET”, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha **16 de noviembre de 2007**, comunicó al Organismo Técnico de Control el inicio de sus emisiones, cumpliendo con lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia al Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; es decir informo del inicio de operación dentro del año, en virtud de lo cual la Intendencia Regional Norte a través del oficio No. IRN-2261 de **11 de diciembre de 2007**, respondió al concesionario que se realizará la inspección en la ciudad de Santo Domingo, dentro de la programación establecida; posterior a lo cual mediante informe de inspección No. RCN-075 de **13 de febrero de 2008**, el Organismo Técnico de Control, manifiesta que el referido sistema opera con menor número de canales.



Que, en virtud de lo informado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con memorando DGJ-2011-1226 de 26 de abril de 2011, la Dirección General Jurídica, emitió el informe jurídico en el que concluyó que en base a los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería iniciar el trámite de terminación del contrato de autorización suscrito el 20 de noviembre del 2006, con el señor Hermel Emanuel Campos Aguirre, por la instalación, operación y explotación del sistema de televisión por cable denominado "TVNET", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación de los artículos 23 y 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en la Sesión 11-CONATEL-2012, llevada a cabo el 15 de mayo de 2012, cuando el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el punto relacionado con el sistema de audio y video por suscripción denominado "TVNET", emitió la disposición 18-11-CONATEL-2012, en virtud de lo cual se requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, emita un informe ampliatorio de la operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "TVNET", que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, que permita verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General; en respuesta Órgano de Control, emitió el oficio ITC-2012-3241 de 19 de septiembre de 2012, en el cual se puede evidenciar que el concesionario ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento, a diferencia del Organismo Técnico de Control, que ha emitido varios informes de operación en el que manifiesta que opera con los parámetros diferentes a los autorizados, omitiendo el procedimiento establecido en el Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión y al Pronunciamiento del Procurador General del Estado, al no otorgar al concesionario el plazo de 90 días para subsanar los errores y suscribir el acta de Puesta en Operación.

Que, la Dirección General Jurídica, emitió el informe jurídico mediante memorando DGJ-2014-1675-M de 30 de junio de 2014, en el que concluyó que *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que otorgue el plazo de 90 días al concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "TVNET", para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y se proceda a suscribir la correspondiente acta de puesta en operación, conforme lo determina el Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia al Pronunciamiento del Procurador General del Estado."*

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-3241 e ITC-2014-1826; y, de la Dirección General Jurídica mediante memorando DGJ-2014-1675-M.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que otorgue el plazo de 90 días al Concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "TVNET", para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y se proceda a suscribir la correspondiente acta de puesta en operación, conforme lo determina el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia al Pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009.

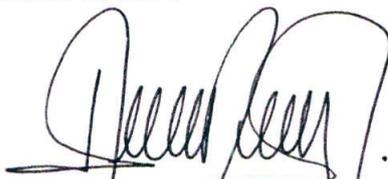
1
P
L

RESOLUCIÓN-RTV-942-27-CONATEL-2014

ARTÍCULO TRES.- Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, notifique con el contenido de la presente resolución, al señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 03 de diciembre de 2014.



MGS. CARLOS PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL

7



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

